

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	El Trianon Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Juan David Herrera Calle
Radicado	05001 40 03 028 2021-00303 00
Providencia	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cánones de Arrendamiento) presentada por la sociedad **EL TRIANON INMOBILIARIA S.A.S.** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN DAVID HERRERA CALLE y LUIS DAGNOVER CARMONA GUAPACHA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y algunos de los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la sociedad **EL TRIANON INMOBILIARIA S.A.S.** representada legalmente por Jesús Arturo García Rojas y en contra de los señores **JUAN DAVID HERRERA CALLE y LUIS DAGNOVER CARMONA GUAPACHA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de marzo de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de abril de 2020, a la tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de mayo de 2020, a la tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de junio de 2020, a la tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de julio de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de agosto de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de

Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$135.000)** como capital correspondiente canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 9 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 6 de septiembre de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$407.987)** como capital correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar del periodo comprendido entre el 20 de junio al 21 de agosto de 2020.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000)** como capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: Enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado

los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA con T.P. 293.186 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)